

VOTO CONCURRENTES
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2007 Y ANÁLOGAS.

sino de tipo cuantitativo en razón de lo que se va a dejar de percibir o perder.

Ello en virtud a que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual indica que "las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas", así como con el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles —ordenamiento supletorio de la ley de la materia—, el que dispone que "toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique", la fecha de la notificación de la resolución, es la fecha cierta en la que se tiene conocimiento de la sentencia. Y el plazo determinado, como ya lo dijimos, debe ser un plazo razonable para el efecto de que los Congresos Locales tuvieran la oportunidad de establecer algún tipo de medidas u otra forma de ingreso municipal que compense la pérdida que tendrían los Municipios, sin ninguna vinculación específica de actuación a cargo de los órganos legislativos locales.

Considero que ésta hubiera sido una forma en la que la Suprema Corte ejerciera, de manera razonada, su importante facultad de determinar el momento en el que las sentencias que dicte en una acción de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en los artículos 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.


Ministro José Ramón Cossío Díaz



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO
FEDERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Acción de inconstitucionalidad 130/2007

TOMO CLXXXI
HERMOSILLO, SONORA.

NÚMERO 7 SECC. III
JUEVES 24 DE ENERO AÑO 2008



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007.

PROMOVENTE: PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.

SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ. ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al lunes tres de septiembre de dos mil siete.

DE LA FEDERACIÓN E JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL DE ACUERDOS

VISTOS: Y RESULTANDO:

Por oficio presentado el treinta de enero de dos mil siete, en el domicilio particular de la funcionaria designada para recibir promociones de término fuera del horario de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eduardo Medina-Mora Icaza, en su carácter de Procurador General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 14, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, y 43 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, emitida y promulgada por el Congreso y Gobernador de dicho Estado,



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 2007 SEP 21 12:09

COPY SIN VALOR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO CONCURRENT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2007 Y ANÁLOGAS.

declaratoria de invalidez, resultaba total y absolutamente necesario así como el deber de no ser aplicado extender hacia el futuro los efectos de la declaratoria.

Lo anterior lo estimo así porque tal y como se dijo en la sentencia mayoritaria, de conformidad con el artículo 115, fracciones III, inciso b) y IV, inciso c) los Municipios tienen a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público y, por ende, tienen derecho a recibir los ingresos derivados de los servicios públicos que presten, lo que significa que los órganos legislativos estatales, deben establecer en las leyes ordinarias, los derechos específicos que deberán recibir los Municipios para la cobertura y prestación de los servicios públicos a su cargo.

Por lo tanto, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, considero que lo conveniente era que los efectos de la declaratoria de invalidez, no surtieran sus efectos tal y como lo estimó la mayoría --a partir de su legal notificación a los respectivos Congresos Locales--, sino que debieron de haberse prorrogado, a fin de que los Municipios no se quedaran sin percibir los ingresos que les corresponden por concepto de la prestación del servicio público de alumbrado, y en este entendido, los órganos legislativos locales, tuvieron la oportunidad de cubrir el vacío legislativo que quedaría en cuanto a este tema.

Así, atendiendo a lo que hemos señalado, estimamos que en estos casos lo conducente era que la sentencia invalidatoria surtiera sus efectos por un plazo determinado a partir de la fecha de su notificación, calculándolo en razón de distintos elementos, por mencionar algunos de ellos: a) el tiempo que conlleva un periodo de sesiones; y, b) una ponderación entre los diversos intereses que se están afectando, como ocurre en las presentes acciones de inconstitucionalidad, siendo que aquí la ponderación ya no es jurídica,



VOTO CONCURRENTES
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2007 Y ANÁLOGAS.

invalidatorios encontramos a Austria y a Grecia⁸. Pero, por otro lado, encontramos también se han adoptado medios menos ortodoxos para tratar con los problemas generados por la invalidez de normas generales, vale la pena mencionar la disociación entre inconstitucionalidad y nulidad que maneja el Tribunal Constitucional Alemán, llamado incompatibilidad o compatibilidad por la Ley del Tribunal Constitucional Federal⁹.

La solución del legislador es, entonces, claramente la posibilidad de establecer efectos al futuro de las decisiones del tribunal y, sin desconocer las soluciones adoptadas por otros sistemas, consideramos que es la que debe adoptar este tribunal al ser la directamente aplicable en la Ley Reglamentaria.

Ahora bien, en el paquete de acciones de inconstitucionalidad falladas se impugnaron diversos preceptos de ciertas Leyes de Ingresos Municipales, en los que se establecían contribuciones a la que se les otorgaba la naturaleza jurídica de "derechos", cuyo objeto o hecho imponible, lo constituía la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios, sin embargo, la base para el cálculo de estos derechos, era el importe del consumo de energía eléctrica, realizado sobre el consumo doméstico, comercial o industrial y que a dicha base se aplicarían las tasas contenidas para cada caso.

En este tenor, estimo que aquí la Suprema Corte se encontraba ante un caso en el que debido al impacto fáctico que llegaría a tener la

⁸ Ver artículos 149.5 y 150.5 de la Constitución Austriaca que establece hasta un año para la entrada en vigor de la sentencia en anulación de leyes y ordenanzas administrativas; así también, el artículo 100.4 de la Constitución Griega.

⁹ Este efecto no se encuentra de manera directa en la Constitución Alemana, sino en la ley que desarrolla las competencias del tribunal, fue resultado de la práctica del tribunal y fue incorporado legislativamente en la reforma de 21 de diciembre de 1970, véase, Héctor López Bofit, Decisiones Interpretativas en el Control de Constitucionalidad de la Ley, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 91-122.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

respectivamente, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

SEGUNDO.- Los conceptos de invalidez que se hicieron valer son los siguientes:

"PRIMERO. El artículo 14 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2007, conculca los numerales 16, 73, fracción XXIX, sección 5°, inciso a), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos--- Los artículos de la Constitución Federal que resultan vulnerados con la emisión de la norma general impugnada, en la parte que interesa, señalan:--- :---'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'--- :--- 'Artículo 73. El Congreso tiene facultad:--- I. a XXVIII...--- XXIX. Para establecer contribuciones:--- 1°. a 4°. ...--- 5°. Especiales sobre:--- Energía eléctrica--- ...'--- El numeral 16 de la Constitución Federal establece la garantía de legalidad de los actos de toda autoridad, los que deberán constar por escrito, emanar de autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.--- La competencia de la autoridad está determinada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

fundamentalmente en la Constitución y pormenorizada en la ley que la rige, ya que fija los alcances de sus facultades. Es así como la autoridad no puede actuar más allá del ámbito establecido y cualquier acto que exceda sus atribuciones vulnera este principio, al cual ese Máximo Tribunal de la Nación ha denominado como competencia constitucional.--- Por otra parte, y de conformidad con el artículo 40, en concordancia con el diverso 42, ambos de la Constitución Federal, el Estado mexicano se constituye en una República Federal compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la misma Ley Fundamental.--- Lo anterior obliga, en términos del primer párrafo in fine del numeral 41 de la Constitución General de la República, a las entidades federativas a crear su propio sistema jurídico constituciones y leyes reglamentarias sin contravenir las disposiciones del pacto federal determinadas en la misma Carta Magna.--- En este orden de ideas, el numeral 124 del propio Ordenamiento Supremo establece el principio de división de competencias entre la Federación y los estados, otorgando a éstos, todas aquellas facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales - facultades residuales.--- Ahora bien, de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

VOTO CONCURRENTES
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2007 Y ANÁLOGAS.

tiene sentido la posibilidad de modulación de efectos en el tiempo de la sentencia, ya que es en las sentencias de control abstracto que normalmente tienen efectos generales o derogatorios, o sea que tienen aparejado el fenómeno de invalidez o expulsión del ordenamiento, donde se presenta con mas intensidad el problema del "vacío" normativo y, por tanto, al que se encaminan las diversas propuestas de solución adoptadas por los tribunales o cortes constitucionales en el derecho comparado.

El argumento acerca de la celeridad en el cumplimiento de la sentencia, no es un argumento que pueda utilizarse de manera aislada. La celeridad es un elemento importante del cumplimiento cuando se requieren ciertos actos positivos de alguna autoridad u órgano del Estado para la restitución de una situación o una violación a un derecho fundamental. En el caso de sentencias con consecuencias de invalidez, la sentencia misma establece el momento de la terminación de vigencia de la norma, el resultado es puramente normativo y, por tanto, inmediato. Así, el problema se presenta justamente por que el efecto inmediato de la invalidez puede llegar a generar un problema social o jurídico mayor del que se pretende solucionar con su declaración; la celeridad tiene sentido, entonces, como medio para un fin, no es un fin en sí mismo.

La normatividad y la práctica de los distintos tribunales constitucionales en el mundo han enfrentado el problema de manera diversa. Algunos de ellos han adoptado soluciones menos ortodoxas que otros. Dentro de los países que contemplan la posibilidad de manipulación de la entrada en vigor de las sentencias con efectos

deberá aplicarse la norma general anterior a la reformada, es decir, la Corte da nuevamente efectos a normas que ya habían perdido su vigencia al haber sido reformadas.

VOTO CONCURRENTE
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2007 Y ANÁLOGAS.

efectos de las sentencias que dicte en este tipo de medios de control constitucional⁶.

Cabe señalar que ha sido una constante de la Suprema Corte que en los casos en los que se ha pronunciado por la invalidez de los preceptos impugnados en acción de inconstitucionalidad, ha determinado que la declaratoria de invalidez surte sus efectos "a partir del día siguiente o el mismo día de la publicación de la ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación"⁷. Sin embargo, que este tribunal no haya utilizado la facultad mencionada no significa que la misma haya dejado de existir, sino solamente que la extensión y los límites de la misma son inciertos.

Ahora bien, la facultad que estamos analizando confronta los problemas que puede generar el "vacío jurídico" que resulta de una sentencia en un procedimiento abstracto o semi-abstracto de control de constitucionalidad cuya consecuencia, de resultar la invalidez de la norma impugnada, es la expulsión de la norma del sistema jurídico, creando así un "vacío" normativo que le es imposible colmar al legislador de manera inmediata. Contrariamente a lo que considera la mayoría, es justamente en este tipo de control, el abstracto, en donde

⁶ Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁷ Esto lo podemos advertir claramente de la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en la que se dijo: "De este modo, en lo que hace a las sentencias, resultan aplicables los requisitos de las sentencias, la obligatoriedad para todos los tribunales del país, de las consideraciones que las sustentan; los modos de publicación de las sentencias, y la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia, determine la fecha de inicio de los efectos de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad", es decir, que es de suma importancia que en cada caso la Suprema Corte encuentre una solución que equilibre el cumplimiento de la sentencia, y la seguridad y continuidad en la aplicación del derecho.

⁸ De una revisión de las acciones de inconstitucionalidad falladas por el Tribunal Pleno en el que ha determinado la invalidez de los preceptos legales impugnados, en el 100% de los casos se ha precisado que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación o al día siguiente de ello, en ninguno de los casos la invalidez se ha diferido. Los únicos casos que vale la pena mencionar, son aquellos en los que se ha declarado la invalidez de normas generales "electorales", cuando éstas hubiesen sido expedidas para aplicarse en el próximo proceso electoral, y por razón de tiempo no se puede emitir una nueva norma; en estos casos, aun cuando la Corte ha sostenido la invalidez del artículo impugnado, ha sostenido que en el proceso electoral a llevarse a cabo de manera inmediata

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

interpretación literal del precepto 73, fracción XXIX, sección 5°, inciso a), de la Constitución Federal, se desprende que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones en materia de energía eléctrica.--- Así, en el caso de las contribuciones, es necesario que las mismas contengan ciertos elementos --artículo 5° del Código Fiscal de la Federación--, tales como: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago.--
- Precisado lo anterior, se pasa al análisis tanto del precepto que se estima inconstitucional, como de aquéllos que guardan relación con los elementos del derecho de alumbrado público, con el objeto de demostrar que el supuesto derecho establecido en el numeral 14 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2007, tiene la naturaleza de una contribución, la cual, por ser en materia de energía eléctrica, únicamente compete establecerla al Congreso de la Unión.--- Así, de la lectura integral del diario oficial de la entidad de 31 de diciembre de 2006 se advierte la publicación del artículo 14 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2007, cuyo contenido, en la parte que interesa para el presente análisis, señala:---
'SECCIÓN II--- POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO--- Artículo 14.- (Se transcribe)--- De la anterior transcripción se desprende que los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

elementos del supuesto derecho de alumbrado

público que fijó el Congreso estatal, son:--- a)

Sujeto: Los habitantes que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio.--- b) **Objeto:** La prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio.--- c) **Tasa:** 3% en razón del consumo que se genere de energía eléctrica.--- d) **Base:** El importe de consumo de energía eléctrica de cada usuario.--- e) **Epoca de pago:** La empresa suministradora del servicio, hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario.---

Para una mejor comprensión del problema planteado, cabe precisar que en nuestro sistema jurídico los tributos se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, éstos últimos se consideran como las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado --en el caso a estudio el municipio-- en sus funciones de derecho público, de conformidad con el artículo 2° del Código Tributario, que señala:--- '(Se transcribe)'--- En este contexto, es de observarse que el numeral 115, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, en lo que a este caso interesa, señala:--- 'Artículo 115. ... I. y II.--- III. Los

elementos del supuesto derecho de alumbrado público que fijó el Congreso estatal, son:--- a)

Sujeto: Los habitantes que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio.--- b) **Objeto:** La prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio.--- c) **Tasa:** 3% en razón del consumo que se genere de energía eléctrica.--- d) **Base:** El importe de consumo de energía eléctrica de cada usuario.--- e) **Epoca de pago:** La empresa suministradora del servicio, hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario.---

Para una mejor comprensión del problema planteado, cabe precisar que en nuestro sistema jurídico los tributos se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, éstos últimos se consideran como las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado --en el caso a estudio el municipio-- en sus funciones de derecho público, de conformidad con el artículo 2° del Código Tributario, que señala:--- '(Se transcribe)'--- En este contexto, es de observarse que el numeral 115, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, en lo que a este caso interesa, señala:--- 'Artículo 115. ... I. y II.--- III. Los

elementos del supuesto derecho de alumbrado público que fijó el Congreso estatal, son:--- a)

Sujeto: Los habitantes que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio.--- b) **Objeto:** La prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio.--- c) **Tasa:** 3% en razón del consumo que se genere de energía eléctrica.--- d) **Base:** El importe de consumo de energía eléctrica de cada usuario.--- e) **Epoca de pago:** La empresa suministradora del servicio, hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario.---

Para una mejor comprensión del problema planteado, cabe precisar que en nuestro sistema jurídico los tributos se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, éstos últimos se consideran como las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado --en el caso a estudio el municipio-- en sus funciones de derecho público, de conformidad con el artículo 2° del Código Tributario, que señala:--- '(Se transcribe)'--- En este contexto, es de observarse que el numeral 115, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, en lo que a este caso interesa, señala:--- 'Artículo 115. ... I. y II.--- III. Los

elementos del supuesto derecho de alumbrado público que fijó el Congreso estatal, son:--- a)

Sujeto: Los habitantes que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio.--- b) **Objeto:** La prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio.--- c) **Tasa:** 3% en razón del consumo que se genere de energía eléctrica.--- d) **Base:** El importe de consumo de energía eléctrica de cada usuario.--- e) **Epoca de pago:** La empresa suministradora del servicio, hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario.---

Para una mejor comprensión del problema planteado, cabe precisar que en nuestro sistema jurídico los tributos se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, éstos últimos se consideran como las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado --en el caso a estudio el municipio-- en sus funciones de derecho público, de conformidad con el artículo 2° del Código Tributario, que señala:--- '(Se transcribe)'--- En este contexto, es de observarse que el numeral 115, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, en lo que a este caso interesa, señala:--- 'Artículo 115. ... I. y II.--- III. Los

elementos del supuesto derecho de alumbrado público que fijó el Congreso estatal, son:--- a)

Sujeto: Los habitantes que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio.--- b) **Objeto:** La prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio.--- c) **Tasa:** 3% en razón del consumo que se genere de energía eléctrica.--- d) **Base:** El importe de consumo de energía eléctrica de cada usuario.--- e) **Epoca de pago:** La empresa suministradora del servicio, hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario.---



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO CONCURRENTENTE
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2007 Y ANÁLOGAS.

aplicación futura de la norma, es decir, su expulsión del orden jurídico;

que al tratarse la acción de inconstitucionalidad de un medio de control abstracto, desde el momento en que la Corte haga un pronunciamiento de inconstitucionalidad la norma afectada debe quedar expulsada del orden jurídico; c) los efectos de una declaratoria de invalidez deben surtirse lo antes posible para que se de celeridad al cumplimiento de la sentencia, y que no sea nugatoria la labor del Pleno en la declaración de invalidez de ciertas normas generales; d) en una acción de inconstitucionalidad, la función de la Suprema Corte sólo consiste en calificar la regularidad constitucional de la norma general impugnada y, por tanto, no le corresponde la definición o la determinación de los efectos, pues simplemente se trata de enfrentar la norma general con la Constitución Federal, y por tanto resolver sobre su expulsión directa.

aplicación futura de la norma, es decir, su expulsión del orden jurídico;

que al tratarse la acción de inconstitucionalidad de un medio de control abstracto, desde el momento en que la Corte haga un pronunciamiento de inconstitucionalidad la norma afectada debe quedar expulsada del orden jurídico; c) los efectos de una declaratoria de invalidez deben surtirse lo antes posible para que se de celeridad al cumplimiento de la sentencia, y que no sea nugatoria la labor del Pleno en la declaración de invalidez de ciertas normas generales; d) en una acción de inconstitucionalidad, la función de la Suprema Corte sólo consiste en calificar la regularidad constitucional de la norma general impugnada y, por tanto, no le corresponde la definición o la determinación de los efectos, pues simplemente se trata de enfrentar la norma general con la Constitución Federal, y por tanto resolver sobre su expulsión directa.

aplicación futura de la norma, es decir, su expulsión del orden jurídico;

que al tratarse la acción de inconstitucionalidad de un medio de control abstracto, desde el momento en que la Corte haga un pronunciamiento de inconstitucionalidad la norma afectada debe quedar expulsada del orden jurídico; c) los efectos de una declaratoria de invalidez deben surtirse lo antes posible para que se de celeridad al cumplimiento de la sentencia, y que no sea nugatoria la labor del Pleno en la declaración de invalidez de ciertas normas generales; d) en una acción de inconstitucionalidad, la función de la Suprema Corte sólo consiste en calificar la regularidad constitucional de la norma general impugnada y, por tanto, no le corresponde la definición o la determinación de los efectos, pues simplemente se trata de enfrentar la norma general con la Constitución Federal, y por tanto resolver sobre su expulsión directa.

aplicación futura de la norma, es decir, su expulsión del orden jurídico;

que al tratarse la acción de inconstitucionalidad de un medio de control abstracto, desde el momento en que la Corte haga un pronunciamiento de inconstitucionalidad la norma afectada debe quedar expulsada del orden jurídico; c) los efectos de una declaratoria de invalidez deben surtirse lo antes posible para que se de celeridad al cumplimiento de la sentencia, y que no sea nugatoria la labor del Pleno en la declaración de invalidez de ciertas normas generales; d) en una acción de inconstitucionalidad, la función de la Suprema Corte sólo consiste en calificar la regularidad constitucional de la norma general impugnada y, por tanto, no le corresponde la definición o la determinación de los efectos, pues simplemente se trata de enfrentar la norma general con la Constitución Federal, y por tanto resolver sobre su expulsión directa.

Difiero del criterio y de las razones que lo sostienen por lo siguiente:

En primer término, los artículos 73 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establecen claramente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en controversia constitucional o en la acción de inconstitucionalidad⁴.

En primer término, los artículos 73 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establecen claramente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en controversia constitucional o en la acción de inconstitucionalidad⁴.

En primer término, los artículos 73 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establecen claramente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en controversia constitucional o en la acción de inconstitucionalidad⁴.

Esta importante facultad debe entenderse abierta a que el Tribunal Constitucional, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, es decir, al impacto que tanto en el sistema normativo como en la realidad pueda llegar a tener la declaratoria de invalidez que pronuncie, pueda determinar en que momento deben producirse los

Esta importante facultad debe entenderse abierta a que el Tribunal Constitucional, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, es decir, al impacto que tanto en el sistema normativo como en la realidad pueda llegar a tener la declaratoria de invalidez que pronuncie, pueda determinar en que momento deben producirse los

⁴ Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ...

VOTO CONCURRENTE
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2007 Y ANÁLOGAS.

por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a) de la Constitución Federal, declarándose así la invalidez del artículo 16 de la "Ley de Ingresos del Municipio de Yaxcabá, Yucatán, para el ejercicio fiscal de 2007", publicada en el Diario Oficial Estatal el veintinueve de diciembre de dos mil seis.

Por las mismas razones en las diversas acciones de inconstitucionalidad 37/2007, 85/2007, 103/2007, 12/2007, 19/2007, 64/2007, 125/2007, 144/2007, 10/2007, 11/2007, 13/2007, 16/2007, 17/2007, 65/2007, 67/2007, 91/2007, 97/2007, 101/2007, 102/2007, 109/2007, 111/2007, 33/2007, 57/2007, 60/2007, 74/2007, 80/2007, 120/2007, 124/2007, 127/2007, 129/2007, 130/2007, 134/2007 y 136/2007, se resolvió declarar la invalidez de las diversas normas impugnadas por el tema del "derecho" por la prestación del servicio de alumbrado público.

En atención a las declaratorias de invalidez decretadas, en el presente voto reiteraré mi opinión⁴ sobre el momento en el que deben producir sus efectos las sentencias de invalidez, puesto que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Corte está facultada para determinar la fecha en que sus sentencias producirán efectos.

Sobre este tema en las sentencias se precisó que las declaratorias de invalidez surtirían sus efectos a partir de su legal notificación a los respectivos Congresos Locales.

Las razones que sustentan este criterio fueron sustancialmente que: a) el principal efecto de una declaratoria de inconstitucionalidad es la no

³ Ponente Ministro Fernando Franco González Salas.

⁴ Esta opinión también quedó plasmada en el diverso voto concurrente que formulé en la acción de inconstitucionalidad 15/2007 y análogas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

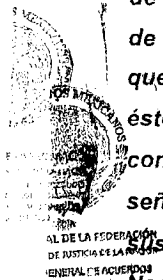
municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:--- a). ...--- b). Alumbrado público.--- ...'--- Por tanto, si bien es cierto que el numeral 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal prevé que el municipio tendrá a su cargo el servicio público de alumbrado, también lo es que dicha facultad no se extiende para que este nivel de gobierno pueda, a través de su Ley de Ingresos, cobrar impuestos al consumo de energía eléctrica.--- Así las cosas, el artículo que se tilda de inconstitucional, al conformar la base del gravamen de acuerdo al importe del consumo de energía eléctrica, trastoca los preceptos constitucionales antes citados, pues no se está pagando por la prestación del servicio que el municipio otorga en sus funciones de derecho público, sino en relación a lo que el contribuyente consume de fluido eléctrico, resultando que a mayor consumo de energía eléctrica, la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo, y en sentido contrario, a menor consumo de luz, la base gravable será menor y, por consecuencia, disminuye la causación del gravamen.--- De tal suerte que la base se establece de acuerdo a la capacidad contributiva, en relación al consumo de energía eléctrica, lo cual no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado, sino a un hecho o acto ajeno que tiende a gravar la



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

capacidad tributaria de quienes utilizan el servicio.-
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior tiene mayor relevancia si se considera que una vez determinada la base, se le debe de aplicar la tarifa dependiendo del rango en que se ubique el contribuyente, además del pago del 3% por concepto de la tasa, por el consumo de energía eléctrica que se genere, por lo que al tener el dispositivo que se combate parte de los elementos de un tributo, en relación con los demás artículos de la Ley de Ingresos Municipal antes citada, es que se arriba a la conclusión de que a través de éstos, no se está cobrando un derecho, sino una contribución.--- Es aplicable el razonamiento señalado en el párrafo precedente el criterio sustentado por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 25/2006, en el que señaló:--- 'De los artículos transcritos se advierte que la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil seis, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, según su artículo 30; cuyo objeto o hecho imponible, de acuerdo con el contenido del artículo 31, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, siendo que el derecho por concepto de alumbrado público corresponde a aquél que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y lugares para el uso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2007 OCT 15 PM 1:05
VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2007 Y ANÁLOGAS.

En sesiones de treinta de agosto y tres de septiembre de dos mil siete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación votó un paquete de ochenta y tres acciones de inconstitucionalidad¹ promovidas por el Procurador General de la República relativas al tema del derecho por el servicio de alumbrado público y multas fijas².

No en todos los asuntos se trataban ambos temas, fue hasta la acción de inconstitucionalidad 35/2007³ en la que en primer lugar se trató el relativo al derecho por el servicio de alumbrado público que prestan los municipios. En este asunto se declaró la invalidez del artículo impugnado porque, en esencia, no obstante que dicho precepto denominaba a la contribución impuesta como "derecho", lo cierto es que materialmente se trataba de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que compete de manera exclusiva establecer a la Federación, por lo que se determinó que se transgredía lo previsto

¹ En la sesión de treinta de agosto la votación fue por unanimidad de once votos, y en la sesión de tres de septiembre fue por unanimidad de ocho votos, estuvieron ausentes los señores Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo y Azeula Gutiérrez.

Las referidas acciones de inconstitucionalidad por orden en el cual se fueron fallando son las siguientes:

1.- 7/2007, 2.- 8/2007, 3.- 34/2007, 4.- 38/2007, 5.- 39/2007, 6.- 40/2007, 7.- 43/2007, 8.- 44/2007, 9.- 46/2007, 10.- 47/2007, 11.- 48/2007, 12.- 49/2007, 13.- 52/2007, 14.- 53/2007, 15.- 55/2007, 16.- 58/2007, 17.- 58/2007, 18.- 61/2007, 19.- 62/2007, 20.- 68/2007, 21.- 70/2007, 22.- 71/2007, 23.- 73/2007, 24.- 75/2007, 25.- 76/2007, 26.- 79/2007, 27.- 82/2007, 28.- 83/2007, 29.- 88/2007, 30.- 89/2007, 31.- 92/2007, 32.- 94/2007, 33.- 98/2007, 34.- 100/2007, 35.- 110/2007, 36.- 115/2007, 37.- 116/2007, 38.- 119/2007, 39.- 128/2007, 40.- 133/2007, 41.- 42/2007, 42.- 69/2007, 43.- 78/2007, 44.- 105/2007, 45.- 6/2007, 46.- 114/2007, 47.- 35/2007, 48.- 37/2007, 49.- 85/2007, 50.- 103/2007, 51.- 12/2007, 52.- 19/2007, 53.- 64/2007, 54.- 125/2007, 55.- 144/2007, 56.- 4/2007, 57.- 10/2007, 58.- 11/2007, 59.- 13/2007, 60.- 16/2007, 61.- 17/2007, 62.- 65/2007, 63.- 67/2007, 64.- 91/2007, 65.- 97/2007, 66.- 101/2007, 67.- 102/2007, 68.- 109/2007, 69.- 111/2007, 70.- 33/2007, 71.- 57/2007, 72.- 60/2007, 73.- 74/2007, 74.- 80/2007, 75.- 120/2007, 76.- 124/2007, 77.- 127/2007, 78.- 129/2007, 79.- 130/2007, 80.- 134/2007, 81.- 136/2007, 82.- 28/2007, 83.- 31/2007.

² Estos temas ya habían sido discutidos por el Tribunal Pleno en sesiones de veintinueve de junio de dos mil siete y siguientes, en las que se fallaron un total de treinta y cinco acciones relativas a estos temas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

vese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de ocho votos de los Señores Ministros: Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), Juan Silvestre Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausentes los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
PONENTE

MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA
VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

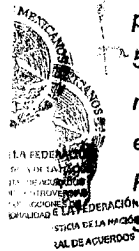
común.--- No obstante lo anterior, tenemos que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho, se rompe con el contenido del artículo 33, al regular que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica. A dicha base se aplicará la tasa del 8% para los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, 07; y de 4% para los consumidores que se ubiquen en las tarifas OM, HM, HS, HSL y HTL.--- De ello se advierte que la base imponible establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva, el consumo de energía eléctrica, por lo que en el caso, la base imponible se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público y, que en el caso, consiste en dicho consumo de energía.--- ...--- El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, permite concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

Las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.--- Por tanto, no obstante que el artículo 32 impugnado, denomina a la contribución de mérito 'derecho' materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que como quedó previamente estudiado, es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a), de la Constitución Federal.--- De tal modo que si la Legislatura de Sonora con la emisión del numeral 14 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2007, establece un impuesto al consumo del fluido eléctrico, resulta incontrovertible que desborda el marco de sus atribuciones y por ende, invade la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, establecida en el precepto 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Por tanto, debe declararse inconstitucional el artículo 14 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2007.--- Sirven de apoyo a lo anterior los criterios sustentados por el Pleno y la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal en las tesis P./J. 6/88 y 2a./J.25/2004, visibles en el Semanario Judicial de



LA FEDERACIÓN
EN SU SALA
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO
DE LA FEDERACIÓN
ESTABLECIDA EN LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, surtirá efectos a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Sonora.

La presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento del Municipio de Arizpe, Estado de Sonora

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de los artículos 14, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, y 43 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal de Dos Mil Siete, publicado en el Boletín Oficial de dicha Entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando quinto y sexto de la presente resolución.

TERCERO.- La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución al Municipio de Arizpe, Estado de Sonora.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y al Municipio de Arizpe, Estado de Sonora; y en su oportunidad

SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXIV, AGOSTO DE 2006, derivada de la acción de inconstitucionalidad 9/2006, de la cual la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas fue la ponente, cuyo texto señala:

"MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS, PARA 2006, QUE PREVE SU IMPOSICIÓN, TRANSGREDE EL NUMERAL 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto legal, al prever la imposición de una multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien destine total o parcialmente a otros fines las superficies para estacionamiento de vehículos, o constituya obras en los cajones designados para ello, esto es, la aplicación de una multa fija, transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que la autoridad facultada para imponerla no puede determinar en cada caso su monto o cuantía, tomando en consideración el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor y el grado de responsabilidad del sujeto."

SÉPTIMO.- La declaratoria de invalidez de los artículos 14, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, y 43 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Estado de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

la Federación y su Gaceta, Octava y Novena Época, tomos I, primera parte, enero a junio de 1988 y XIX, marzo de 2004, páginas 134 y 317, que a continuación se transcriben:-- 'ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. (Se transcribe)'-- 'ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. (Se transcribe)'-- Por otra parte, la garantía de legalidad estatuida en el numeral 16 de la Constitución Federal, obliga a toda autoridad - incluyendo a los Congresos locales- que emite un acto a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación. El primero de estos requisitos se cumple con la cita de los preceptos legales en que se apoye la determinación adoptada, esto es, que tal disposición prevea la situación concreta para la cual sea procedente la realización del acto; el segundo, con la expresión de las causas inmediatas, razones particulares o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

circunstancias especiales que demuestren la adecuación de las hipótesis contenidas en las disposiciones que sirvieron de fundamento para emitir el acto con el caso concreto.--- Cabe precisar que ese Alto Tribunal ha considerado que tratándose de actos legislativos la garantía de legalidad se cumple cuando el órgano legislativo que expide el ordenamiento, constitucionalmente está facultado para ello, ya que tal requisito se satisface cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere y, respecto a la motivación, ésta se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.--- Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Pleno de ese Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, tomo 157-162, primera parte, página 160, que a continuación se transcribe:--- 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. (Se transcribe)'--- De la anterior transcripción se desprende que el Poder Legislativo sólo puede emitir normas cuyo ámbito espacial, material y personal de validez corresponda a la esfera de atribuciones del referido órgano colegiado de acuerdo con la Ley Fundamental.--- En este contexto, es evidente que el Congreso del Estado



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

es, prever multas fijas, entonces efectivamente vulneran el artículo 22 constitucional, toda vez que la autoridad facultada para imponerlas no tiene la posibilidad para determinar en cada caso su monto o cuantía, tomando en cuenta el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor, y de ahí la multa que corresponda imponer a quien lo cometió.

Al haber resultado fundado el concepto de invalidez relativo a la violación del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se vulnera el artículo 16 constitucional, que prevé el principio de legalidad.

En estas condiciones, al ser violatorios de los dispositivos constitucionales señalados, debe declararse la invalidez de los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Siete.

En similares términos se pronunció este Tribunal Pleno al resolver en sesión pública de veinticinco de mayo de dos mil seis, por unanimidad de ocho votos (no asistieron los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz y Azuela Güitrón), las acciones de inconstitucionalidad 1/2006, 2/2006, 3/2006, 4/2006, 5/2006, 6/2006, 7/2006, 8/2006 y 9/2006.

También apoya a la anterior conclusión, la tesis jurisprudencial P.J.104/2006, visible en la página 1600 del

PREMA
CORTA DE J
ESTADOS MEXICANOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

FIJAS. NO LO SON LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 122 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO AL TOMAR EN CUENTA PARA SU IMPOSICIÓN LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA NATURALEZA MISMA DE LA CONDUCTA COMETIDA, "MULTAS FIJAS. NO SON LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO" Y "REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL. SU ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, INCISO A), NO PREVE UNA MULTA EXCESIVA."

En efecto, cabe mencionar que ninguno de los anteriores contraría el sostenido por este Tribunal Pleno con relación a multas fijas, puesto que las tesis citadas se desprendieron precisamente de diversos asuntos en los que había un sistema de imposición de multas para infracciones de tránsito que tomaban como base diversos elementos que sí permitían determinar la gravedad o levedad de la conducta sancionada, atendiendo a su especial naturaleza tal es el caso del Amparo en Revisión 2425/97, en el cual se impugnaba el artículo 35, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí; por lo tanto, resultan incorrectos los argumentos planteados por el Gobernador del Estado de Sonora con respecto a este tema.

Por consiguiente, al prever los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, y 43 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, diversas multas o sanciones de montos específicos, esto

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

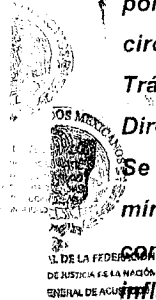
de Sonora, al no estar facultado para fijar un impuesto en materia de energía eléctrica actuó fuera de los límites de las atribuciones que le confiere la Constitución Federal, transgrediendo con ello los artículos 16 y 124 de la Carta Magna, toda vez que fue más allá de su esfera de competencia, y en consecuencia, vulnera el numeral 73, fracción XXIX, sección 5ª, inciso a) de la propia Norma Fundamental.--- SEGUNDO. Violación de los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2007, a los preceptos 16 y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos--- Los artículos de la Constitución Federal que resultan vulnerados con la emisión de la norma general impugnada, en la parte que interesa, señalan:--- 'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'--- ...--- 'Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.'--- Asimismo, la norma general cuya invalidez se demanda, prevé:---



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

SECCIÓN ÚNICA--- MULTAS--- Artículo 36.- Se **impondrá multa equivalente a 15 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.---** a) **Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.---** b) **Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión.---** En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al departamento de Tránsito. A la vez se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.--- **Artículo 37.-** Se **impondrá multa equivalente a 20 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.---** a) **Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.---** b) **Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.---** c) **Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por (sic) personas menores de 18 años o que carezcan de (sic) éstos de permiso respectivo, debiéndose impedir la circulación del vehículo.---** Si el automóvil es



SECRETARÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

Por otra parte, el Congreso del Estado señala que las multas establecidas en los preceptos impugnados no vulneran el contenido del artículo 22 de la Constitución Federal, ya que de acuerdo a su criterio, el artículo 229 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, al otorgar la posibilidad de obtener un descuento al gobernado a quien se haya impuesto una multa si éste realiza su pago en un tiempo determinado, se establece un mínimo y un máximo mediante los cuales se pueda individualizar la multa; dichas manifestaciones resultan incorrectas, pues si bien resulta evidente que se busca brindar un beneficio al gobernado mediante un descuento a la sanción que le fue impuesta, ésta última no se determina en función de aspectos tales como el daño causado, la capacidad económica del infractor o la reincidencia del gobernado, por tanto, la autoridad correspondiente carece de posibilidad alguna de individualizar la pena.

Por último, respecto de las afirmaciones hechas por el Gobernador del Estado de Sonora en su informe, mediante las cuales manifiesta que no deben considerarse inconstitucionales los preceptos impugnados por concepto de multas fijas, debido a que las sanciones establecidas no pueden tener idéntico tratamiento a una multa que tiene relación directa con la materia tributaria, al tratarse de infracciones de tránsito, que tienen como factor el riesgo a que se expone la seguridad de los gobernados por infringir las normas que en dichos artículos se señalan, cita al respecto las tesis II.2o.A.36A, VIII.1o.55ª y I.1o.A.99.A cuyos rubros respectivamente corresponden a los siguientes: "MULTAS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

Cabe mencionar, que para que una multa no resulte excesiva, debe permitir a la autoridad fijar su cuantía de forma individualizada, lo cual no ocurre en los preceptos impugnados, puesto que se establecen diversos montos fijos que no permiten a la autoridad atender a las diversas circunstancias a que se ha hecho referencia, y que deben ser consideradas para respetar la dignidad suprema, con independencia del fin que persiga la imposición de la sanción.

Así pues, resultan inexactas las afirmaciones por las cuales el Poder Legislativo adujo en su informe, que los preceptos impugnados no vulneraban el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que en el artículo 22 del máximo ordenamiento citado se encontraba determinada la cantidad mínima de las multas, mientras que la cantidad máxima se establecida precisamente en la Ley de Ingresos impugnada, lo anterior es así, puesto que dicho precepto no establece ningún monto mínimo que deba cobrarse a obreros o asalariados, sino que ello se encuentra previsto en el artículo 21 del mismo ordenamiento, sin embargo, únicamente se refiere a los casos en que la autoridad administrativa aplicará sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, fijando como mínimo el importe del su jornal o salario de un día cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, mientras que tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, por lo cual, el razonamiento respecto del precepto aludido no resulta aplicable a la presente acción de inconstitucionalidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.--- Artículo 38.- Se aplicará multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:--- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.--- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio con motivo de tránsito de vehículos.--- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.--- Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente a 25 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:--- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.--- b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.--- Por circular en sentido contrario.--- d) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.--- e) Por no respetar las preferencias de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.--- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJAMENTO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

autorizadas.--- Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:--- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.--- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes de los vehículos que consumen diesel. Además, deberán impedirse que continúen circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.--- c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.-- d) Por diseñar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.--- Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente a 20 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones: a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla."

"Artículo 43.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

III. Multa equivalente a 25 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

a) Basura: por arrojar fuera del basurero municipal."

Como puede advertirse, las normas impugnadas establecen que la autoridad municipal sancionará con diversas multas o sanciones específicas, a quienes realicen las conductas descritas.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Judicial de la Federación
Tribunal de Justicia de la Nación

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

- o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- p) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características."

"Artículo 42.- Se aplicará multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- b) Manejar bicicletas, siendo menores de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- c) Falta de espejo retrovisor.
- d) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

- rebase.--- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.--- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto (sic) por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo adelante.--- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.--- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.--- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.--- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.--- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.--- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando éstos inservibles o que los cristales están deformados u obstruidos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.--- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo éstas deficiencias.--- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.--- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.--- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.--- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.--- ñ) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.--- o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios de su obtención.--- p) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso o dar vuelta en U a mitad de cuadra.--- q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.--- Artículo 42.- Se aplicará multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:--- a) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.--- b) Manejar bicicletas, siendo menores de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando éstos inservibles o que los cristales están deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo éstas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente a 20 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto (sic) por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

patria potestad debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.--- c) Falta de espejo retrovisor.--- d) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.--- e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.--- f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.--- Artículo 43.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos se sancionarán de la siguiente manera:--- I. Multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:--- a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.--- b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.--- II. Multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:--- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.--- III. Multa equivalente a 25 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio: a) Basura: por arrojar fuera del basurero municipal.--- De la anterior transcripción, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

observa que los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2007, establecen diversas multas fijas, las cuales son contrarias al primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Federal, mismo que instituye, entre otros supuestos, la prohibición del cobro de multas excesivas o fijas.--- Así las cosas, en el derecho penal como en el administrativo sancionador existen inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, como lo es la sanción, de tal forma que los principios establecidos en materia penal, no son ajenos al ámbito administrativo para la aplicación de las sanciones.--- En ese orden de ideas, la sanción administrativa es una pena infligida por la administración pública a un administrado -ciudadano- como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley. Dicha sanción puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, un arresto, etcétera.--- La sanción administrativa obedece, en la ley y en la práctica, a distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios, o de castigo. De esta forma, el derecho administrativo represivo consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De esta guisa,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas."

"Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes de los vehículos que consumen diesel. Además, deberán impedirse que continúen circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable."

"Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente a 25 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- c) Por circular en sentido contrario.
- d) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- e) Por no respetar las preferencias de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico y/o frente a la lesión del derecho administrativo.--- En las relatadas condiciones, es dable aseverar que el castigo administrativo guarda una analogía esencial con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena.-- En este sentido, el Congreso de Sonora al legislar en materia de ingresos, debe salvaguardar el imperativo constitucional previsto en el numeral 22 de la Constitución Federal, esto es, al momento de crear la norma jurídica debe precisar en su contenido un parámetro que incluya un mínimo y un máximo en la cuantía de la multa o sanción, rango en el cual la autoridad fiscal deberá fijarla, basándose en la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, lo que garantiza el derecho fundamental a la seguridad jurídica.--- Los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2007, que se impugnan, establecen indebidamente diversas multas fijas que contravienen el precepto constitucional antes



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

citado, ya que no establece los mínimos y máximos de la sanción económica, que la autoridad municipal deberá de tomar en cuenta al aplicarla, por tanto, es dable aseverar que no valorarán las razones, motivos, consideraciones y situaciones de hecho y de derecho que dieron origen al acto del particular que se pretende sancionar.--- En tales circunstancias, la autoridad administrativa sancionadora estaría imposibilitada para calificar la gravedad de la conducta que genera la infracción, imponiendo una multa de manera irrazonable y desproporcionada, consecuentemente, esa falta de oportunidad para individualizar la sanción por parte de la autoridad administrativa, es lo que conduce a considerar que las citadas multas pueden ser excesivas.--- Al establecer los preceptos impugnados diversas sanciones de carácter pecuniario, en las que no se indica el (sic) o parámetros de las mismas para efecto de individualizarlas, es decir, al fijar una sola cantidad, contravienen lo dispuesto en el numeral 22 de la Ley Fundamental, puesto que, se insiste, omiten proporcionar la base que permita a la autoridad hacendaria determinar el monto individualizado de la multa que se debe aplicar al infractor e impide que la autoridad administrativa tome en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y cualquier otro elemento del cual pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho a



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

"Artículo 37.- Se impondrá multa equivalente a 20 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por (sic) personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad."

"Artículo 38.- Se aplicará multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación."

Ahora bien, en el concepto de invalidez planteado, el promovente aduce esencialmente que los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, y 43 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil siete, que se señalan a continuación, establecen pesadas multas fijas que son contrarias al artículo 22 de la Constitución Federal, ya que no prevén los mínimos y máximos de la sanción económica que la autoridad municipal deberá tomar en cuenta al aplicarla. Los artículos impugnados disponen:

"Artículo 36.- Se impondrá multa equivalente a 15 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

- a) *Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.*
- b) *Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión.*

En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al departamento de Tránsito. A la vez se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado."

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

sancionar.--- Así, tenemos que el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha manifestado respecto de la multa excesiva o fija, en la tesis P./J. 9/95 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, julio de 1995, página 5, cuyo rubro y texto señalan:--- 'MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. (Se transcribe)'--- Las sanciones contempladas en los numerales 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 que se disertan, por el solo hecho de prever diversas cantidades específicas -- multa de 15 veces el salario mínimo diario por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, multa de 20 veces el salario mínimo por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes etcétera-- devienen inconstitucionales, toda vez que la autoridad que impondrá la sanción o multa no cuenta con un parámetro entre un mínimo y un máximo que le permita, con base en la gravedad de la infracción y la situación económica del infractor, determinar el monto o la cuantía de la multa que se aplicará, lo que a todas luces contraviene lo estatuido en el artículo 22 de la Constitución Federal.--- Por otra parte y en relación a la violación del artículo 16 de la Constitución Federal cabe señalar que dicho numeral constitucional, como ya se dijo, consagra el principio rector de que los actos de autoridad sean dictados por un órgano



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

competente para ello, y que dicho mandato sea por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.--- Asimismo, cabe reiterar que la garantía genérica de legalidad consagrada en el citado precepto constitucional, contiene un mandato para todas las autoridades, esto es, para las de cualquier orden y nivel de gobierno, incluyendo al Poder Legislativo, tanto federal como local, aunque de manera sui generis, tal y como quedó precisado líneas atrás.--- En este contexto, de los razonamientos esgrimidos, resulta evidente que el Congreso de Sonora, al prever una multa fija en los numerales impugnados, contravino lo dispuesto por el artículo 22 de la Carta Magna, toda vez que dicho precepto prohíbe expresamente las multas excesivas o fijas; en esta tesitura, al no poder existir dentro de nuestro marco jurídico este tipo de multas, el Congreso local se extralimitó en sus atribuciones, vulnerando con ello lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Federal.--- En este sentido, y toda vez que los numerales que se combaten contradicen lo dispuesto por los artículos 16 y 22, primer párrafo, de la Constitución Federal, es incuestionable que rompen con la supremacía constitucional establecida, puesto que pretenden ubicarse pro encima de la misma Carta Magna.--- En mérito de lo expuesto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá declarar la inconstitucionalidad de los artículos 36, 37, 38, 39,



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor."

"MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. EI establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETA RIA DEL P ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En otras palabras, si bien tratándose de multas no fiscales no rigen los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, lo cierto es que sí deben guardar una relación de proporcionalidad frente a la infracción realizada, a fin de establecer su cuantía, para lo cual deberá considerarse la reincidencia, las posibilidades económicas del infractor, la gravedad del ilícito, etcétera.

En este sentido, para que una multa sea acorde al texto constitucional, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos, que permitan a las autoridades facultadas para imponerlas, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, ya que de lo contrario, el establecimiento de multas fijas que se apliquen a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, trae como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a los infractores. Sirven de apoyo, las tesis de jurisprudencia P./J. 102/99 y P./J. 17/2000, sustentadas por el Tribunal Pleno, visibles el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; la primera en las página 31 del tomo X, Noviembre de 1999, y la segunda en la página 59, tomo, XI Marzo de 2000, cuyos textos respectivamente señalan:

"MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

40, 41, 42 y 43 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2007, toda vez que como ha quedado debidamente demostrado, son contrarios a lo dispuesto por los numerales 16 y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

TERCERO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son 16, 22, primer párrafo, 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a) y 124.

CUARTO.- Mediante proveído de primero de febrero de dos mil siete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 130/2007, y turnar el asunto a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

QUINTO.- Por auto de dos de febrero de dos mil siete, la Ministra instructora admitió a trámite la acción y dio vista a los órganos que emitieron y promulgaron la norma impugnada para que rindieran su respectivo informe.

SEXTO.- Al rendir su informe, el Poder Legislativo del Estado de Sonora, en lo total, manifestó:

a) Que procede sobreseer en la controversia constitucional en virtud que quien promueve, Eduardo Medina-Mora Icaza, no

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPLENTE DEL SUPLENTE DE LA SUPLENTE DEL SUPLENTE

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

acredita fehacientemente la personalidad y carácter de **Procurador General de la República**, ya que además de presentar el nombramiento que le otorgó el Presidente de la República, debió de exhibir el acuerdo o dictamen del Senado de la República donde se le ratifica en dicho nombramiento, de acuerdo con los artículos 76, fracción II, y 89, fracción IX, de la Constitución Federal.

b) Que el hecho de establecer multas de una determinada cantidad de salarios mínimos en las leyes de ingresos respectivas, no las hace desproporcionales por sí mismas ni deben considerarse como fijas, toda vez que el mínimo de multa que se puede aplicar está previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, pues establece el monto mínimo que debe cobrarse a las personas que demuestren ser obreros o asalariados. Así, la multa mínima que puede fijar la autoridad es de un salario mínimo o jornal, y la multa máxima es equivalente a los salarios mínimos establecidos en la ley impugnada.

c) Que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que no se necesita que los elementos de un tributo estén todos en una sola ley, sino basta que estén establecidos propiamente en ley, aunque no sea una sola, como en el caso, que la cantidad mínima la establece la Constitución Federal y la máxima la Ley de Ingresos impugnada.

d) Que esta situación se robustece con el contenido del artículo 229 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, que otorga un beneficio de 50% (cincuenta por ciento) de descuento

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Así, la imposición de multas debe ser proporcional a la infracción cometida, para lo cual deben considerarse diversos elementos, de lo contrario, resultará excesiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPLENTE LA CORTE DE JUSTICIA DE SONORA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

generalmente aplicables al estudio de las contribuciones, porque son de distinta naturaleza, pues derivan del incumplimiento a normas administrativas y, en ese orden, si se alega violación a tales principios el argumento relativo resulta inoperante."

Asimismo, debe precisarse que el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe, entre otras penas, la multa excesiva. En efecto dicho numeral señala:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

Este Tribunal Pleno en diversos precedentes se ha pronunciado sobre este tema, en el sentido de que una multa es excesiva cuando la ley que la prevé no da posibilidad a quien debe imponerla, de determinar su monto o su cuantía, esto es, de considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad de la infracción, a fin de individualizar el monto de la multa. Este criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 1995, Tomo II, página 5, cuyo texto señala:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

en la multa establecida, si ésta se cubre dentro de las veinticuatro horas siguientes a su imposición.

e) Que los elementos esenciales del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público –sujeto, objeto, base y época de pago– están establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sonora, mientras que la tasa está prevista en la Ley de Ingresos de cada municipio; y como su vigencia es anual, si no se demandó oportunamente la inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda Municipal referida en relación con el derecho por el servicio de alumbrado público, entonces dicho derecho debe considerarse consentido tácitamente.

f) Que esta Suprema Corte debe declarar inoperante el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, en virtud que ésta sólo combate el objeto y la base de la contribución, que se encuentran en la mencionada Ley de Hacienda y la cual no impugnó en tiempo y forma, por tanto, se deben tener por consentidos dichos elementos del tributo. Asimismo, porque la parte actora no impugna la tasa del 3% (tres por ciento) establecida en la Ley de Ingresos impugnada, aún cuando en este caso opera la novedad formal de la norma.

SEXTO: Por su parte, al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, manifestó en esencia lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

a) Que es infundado el primer concepto de invalidez, toda vez que el precepto impugnado no contiene un impuesto, sino un derecho cuyo cobro resulta de la prestación del servicio de alumbrado público que otorga el Municipio en cumplimiento de su función de derecho público, lo anterior, con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que de acuerdo con el contenido del artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las funciones de derecho público asignadas al Municipio se encuentra la de proporcionar el servicio de alumbrado público a sus habitantes, para lo cual deben cubrirse diferentes aspectos, como instalación de postes, lámparas, focos, entre otros; razón por la cual, resulta necesario, que el Municipio de Arizpe, Estado de Sonora, obtenga ingresos de la sociedad.

c) Que el monto que deben pagar los ciudadanos se calcula con base en la cantidad de energía eléctrica que se consume y no en virtud de un impuesto al consumo de energía, por tanto, no se vulnera el contenido de los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que no se transgrede el contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el precepto impugnado no es de orden fiscal, sino posee la naturaleza de un derecho e, inclusive, puede

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

de once votos, las acciones de inconstitucionalidad 14/2006, 15/2006, 17/2006, 18/2006, 19/2006, 20/2006, 21/2006, 22/2006 y 23/2006.

SEXTO.- Se analizará el segundo concepto de invalidez planteado por la parte promovente, tendiente a evidenciar que los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, y 43 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, contravienen lo dispuesto por los artículos 16 y 22 de la Constitución Federal, al prever diversas multas fijas.

En principio, conviene destacar que las multas impuestas por infracciones a normas de carácter administrativo tienen la naturaleza de aprovechamientos; en consecuencia, no se rigen por los principios tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, según se explica en la tesis de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2003, página 730, que este Tribunal Pleno comparte, y que establece:

"MULTAS POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En las multas por infracciones administrativas no es necesario tomar en cuenta la capacidad contributiva, la proporcionalidad ni la equidad tributarias,



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPLENTE DEL COMITÉ DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

En tal virtud, al haberse declarado la invalidez del precepto impugnado por los motivos expuestos, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos planteados por el promovente, tendientes a evidenciar que ese dispositivo es contrario a diversos preceptos constitucionales. Resulta aplicable la jurisprudencia número P.J.J.37/2004, que señala:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."

En similares términos se pronunció este Tribunal Pleno al resolver en sesión pública de veintisiete de octubre de dos mil cinco, por unanimidad de nueve votos (no asistieron los señores Ministros Presidente Mariano Azuela Gúitrón y Genaro David Góngora Pimentel), las acciones de inconstitucionalidad 21/2005, 22/2005 y 23/2005; en sesión pública de treinta de mayo de dos mil seis, por unanimidad de once votos, las acciones de inconstitucionalidad 10/2006, 11/2006 y 12/2006; en sesión pública de primero de junio de dos mil seis, por unanimidad de once votos, la acción de inconstitucionalidad 16/2006; y en sesión pública de cinco de junio de dos mil seis, también por unanimidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

considerarse un aprovechamiento, pero en ningún caso un impuesto.

e) Que es infundado el segundo concepto de invalidez que hace valer la parte actora, toda vez que, en los artículos impugnados se contemplan multas de tránsito determinadas en función de la gravedad de cada infracción y del catálogo establecido en el Reglamento de Tránsito del municipio actor, estableciendo mínimos y máximos a aplicarse; por lo que, no pueden considerarse multas excesivas o fijas; además, se respetó en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como consecuencia el contenido de sus artículos 18, 22, primer párrafo y 31, fracción IV.

f) Que las multas impugnadas no contravienen a la Constitución Federal, ya que a fin de asegurar el bien común de sus habitantes, poseen las siguientes características:

- 1) Determinan la magnitud de la conducta realizada por el infractor y en virtud de ella se establece la sanción.
- 2) Se dirigen a evitar que la comunidad resienta un daño ocasionado por la imprudencia de los automovilistas.
- 3) La sanción a imponer no atiende a la circunstancia económica del infractor ni a su patrimonio, sino a la naturaleza del acto realizado.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4) Las conductas sancionadas son administrativamente reprochables, porque alteran el orden social, en contra de los principios de la comunidad.

5) Las sanciones previstas en los preceptos impugnados no pueden tener igual tratamiento que una multa, puesto que la última está relacionada con la materia tributaria, en la que su parámetro a ponderar lo es el factor económico y no el riesgo a que se expone la seguridad pública, que es precisamente el bien jurídico protegido por el Reglamento de Tránsito y la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe. Al respecto, se citan la tesis II.2o.A.36A, VIII.1o.55ª y I.1o.A.99.A cuyos rubros respectivamente corresponden a los siguientes:

"MULTAS FIJAS. NO LO SON LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 122 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO AL TOMAR EN CUENTA PARA SU IMPOSICIÓN LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA NATURALEZA MISMA DE LA CONDUCTA COMETIDA" y **"MULTAS FIJAS. NO LO SON LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO"** y **"REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL. SU ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, INCISO A), NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA."**

Así, en virtud de que las multas de tránsito no son contribuciones o ingresos derivados de financiamiento, sino aprovechamientos percibidos por funciones de derecho público, ya que se imponen por motivo de infracciones cometidas a los Reglamentos; no se rigen por los principios de proporcionalidad y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

recepción de ingresos, vía participaciones, provenientes de los impuestos federales que gravan aquellos hechos o actos. Por otra parte, en razón de que al adherirse la respectiva entidad federativa al señalado Sistema de Coordinación Fiscal, el órgano legislativo local renunció a imponer las contribuciones que concurren con los impuestos federales participables, ello conlleva, incluso a la desincorporación temporal de su ámbito competencial de la potestad relativa, por lo que si aquél crea contribuciones de esa especie, estará expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que serán emitidas sin la competencia para ello, tal como deriva del contenido de la tesis jurisprudencial número 146 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 149 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.'

De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 14 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con la interpretación del último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conviene tener presente la jurisprudencia número 2a./J. 17/2001 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que prevé:

“COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL. Cuando una entidad federativa celebra un convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se generan diversas consecuencias respecto de la potestad tributaria que corresponde ejercer al Congreso Local de que se trate. En principio, dicha facultad, en aras de evitar la doble o múltiple imposición, no podrá desarrollarse en su aspecto positivo, relativo a la creación de tributos, en cuanto a los hechos imponibles que se encuentren gravados por un impuesto federal participable, ya que al celebrarse la mencionada convención debe entenderse que la potestad tributaria se ha ejercido no en su aspecto positivo, ni en el negativo, correspondiente a la exención de impuestos, sino en su expresión omisiva que se traduce en la abstención de imponer contribuciones a los hechos o actos jurídicos sobre los cuales la Federación ha establecido un impuesto, lo que provocará la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

equidad contemplados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos de las partes y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre los artículos 14, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, y 43 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicados el treinta y uno de diciembre de dos mil seis en el Boletín Oficial de la entidad.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer lugar la oportunidad de la acción.

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

ARTÍCULO 60.- *El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, ..."*

Conforme a este precepto, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional cuya invalidez se solicita, haya sido publicado en el correspondiente medio oficial. Sin perjuicio de que el último día del plazo fuere inhábil, la acción podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En el caso, la Ley Número 8, de la edición especial número 28 del Boletín Oficial del Estado de Sonora, de treinta y uno de diciembre de dos mil siete, contiene la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado a fojas veinticinco a cincuenta y seis de autos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, el plazo para promover la presente acción transcurrió a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación, es decir, del lunes primero al martes treinta de enero de dos mil siete.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

III.- *Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I.*

IV.- *Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.*

V.- *Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior.*

Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el impuesto a la propiedad privada que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras así como los derechos por servicios de alumbrado público que cobren los municipios, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica."

Este dispositivo pone de manifiesto que este derecho es acorde al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el cual permite recibir participaciones a las entidades federativas en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener ciertos impuestos locales o municipales, como lo es el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, entendidos estos como "...las contribuciones establecidas en Ley, por los servicios que prestan los Ayuntamientos en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público", según precisa la fracción II del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: 'ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.'"



A mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado permite que los Municipios cobren el derecho por el servicio de alumbrado público.

El artículo que se cita, en la parte que interesa, establece:

"ARTÍCULO 42.- ...

Tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrá (sic) decretar impuestos, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:

- I.- Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.*
- II.- Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica.*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

En el caso, según se advierte del sello que obra al reverso de la foja treinta del oficio de acción correspondiente, ésta se presentó el martes treinta de enero de dos mil siete, en el domicilio particular de la Lic. Fabiola León Contreras, funcionaria autorizada para recibir promociones fuera del horario de labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es evidente que su presentación resulta oportuna.

TERCERO.- A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la acción Eduardo Medina-Mora Icaza con el carácter de Procurador General de la República, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo, por parte del Presidente de la República (foja veinticuatro de autos).

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- ...
- II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; ...

De lo previsto por dicho numeral, se desprende que el Procurador General de la República podrá ejercitar la acción de inconstitucionalidad, en contra de leyes estatales, entre otras.

En la especie, dicho funcionario ejercita la acción en contra de los artículos 14, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, y 43 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete expedidas por el Congreso Local, por lo que al tratarse de una ley estatal, se concluye que cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la conclusión anterior la jurisprudencia P./J. 98/2001 de este Tribunal Pleno, publicada en la página ochocientos veintitrés del Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:

contravienen la Constitución General de la República."

"ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.- El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Procurador General de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el Procurador General de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

CUARTO.- En seguida, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes, o bien, que este Alto Tribunal advierta de oficio.

1. El Congreso del Estado de Sonora argumenta en su informe que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, ya que la parte promovente no acredita de manera fehaciente la personalidad y el carácter con que se ostenta. Considera insuficiente la presentación del nombramiento de Procurador General de la República expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y manifiesta que, con base en lo dispuesto por el artículo 76, fracción II y 89, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, debió haber exhibido el Acuerdo o Dictamen del Senado de la República mediante el cual se ratificó dicho nombramiento.

Procede desestimar el anterior motivo de improcedencia, puesto que se está ante la presencia de un hecho notorio, esto es así, ya que como bien lo menciona el Congreso del Estado de Sonora en su informe, Eduardo Medina Mora-Icaza fue nombrado Procurador General de la República por el Presidente de la República y ratificado por la Cámara de Senadores el siete de diciembre de dos mil seis; por tanto se trata de un hecho de dominio público divulgado por los diferentes medios de comunicación. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 74/2006 consultable en la página novecientos sesenta y tres, Tomo XXIII, correspondiente a junio de dos mil seis, Novena

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

Como expusimos, este conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que denota la base, se resuelve en favor del contemplado en la base, pues es el que servirá para el cálculo del tributo, que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, permite concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.

Por tanto, no obstante que el artículo impugnado denomina a la contribución de mérito "derecho", **materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica**, tributo que como quedó previamente estudiado, es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a) de la Constitución Federal.

En similar sentido se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ello se corrobora con las jurisprudencias del Tribunal Pleno y de la Segunda Sala, de números P.J. 6/88 y 2ª./J. 25/2004, cuyos rubros señalan, respectivamente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad."

De la lectura del precepto aludido, se advierte que la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Siete, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo objeto o hecho imponible, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público.

No obstante lo anterior, tenemos que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho, se rompe con el contenido del artículo 14 impugnado, al regular que la base para el cálculo de este derecho es el consumo de energía eléctrica, al que se aplicará la tasa del 3% (tres por ciento).

De ello se advierte que se establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva, el consumo de energía eléctrica, pero que en el caso, la base del tributo se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativo de capacidad contributiva ajeno a la actividad del ente público y que consiste, en el caso, en dicho consumo de energía.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente.

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así, con base en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, primer párrafo en relación con el artículo 59 de la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

Lev Reglamentaria de las fracciones I y II de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por reconocida la personalidad que ostenta el promovente en términos de la copia certificada de su nombramiento expedido por el Presidente de la República el siete de diciembre de dos mil seis.

2. Por otra parte, dicha autoridad también aduce que en la Ley de Hacienda Municipal del Estado se establece el sujeto, objeto, base y época de pago del derecho de alumbrado público, mientras que la tasa se prevé en la Ley de Ingresos del Municipio; por tanto, sostiene que si no se demandó oportunamente la Inconstitucionalidad de la citada Ley de Hacienda Municipal en relación con el tributo de mérito, éste debe considerarse consentido tácitamente.

Contrariamente a lo expuesto por el Congreso Local, cabe puntualizar que para analizar la constitucionalidad del artículo 14 de la ley impugnada en la presente instancia constitucional, no era menester que se reclamaran de forma conjunta todas las disposiciones que regulan el derecho de que se trata, según las prevenciones del artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa óptica jurídica, resulta infundada la pretensión del Congreso del Estado de Sonora, en el sentido de que al no combatirse la Ley de Hacienda Municipal del Estado, que regula los elementos esenciales del derecho de alumbrado público, se

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

2.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

3.- Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

4.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, establece lo siguiente:

“Artículo 14.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3%



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como el Distrito Federal y cada Estado para sí y para sus Municipios tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que deben respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como a las notas de sus especies.

Una vez sentadas las bases anteriores, cabe señalar que en el nivel federal el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación establece la clasificación de las contribuciones comprendidas en nuestro ordenamiento jurídico, distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, los cuales conceptualiza de la siguiente forma:

1.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

consintió tácitamente dicho tributo, porque al impugnarse y, en su caso, declararse la invalidez de la norma general que prevé el aspecto debatido, aunque no se hubieran combatido las demás disposiciones que lo regulan, su inconstitucionalidad generaría la del sistema o contexto normativo que regula relacionadamente dicho derecho, con independencia de que no se hayan impugnado la totalidad de las disposiciones que lo conforman, pues se verán afectados en la misma medida.

3. Finalmente, el órgano legislativo de referencia sostiene que en la acción intentada no se impugna de manera expresa, o no se plantea alguna inconformidad en contra de la tasa del 3% (tres por ciento) establecida en la Ley de Ingresos impugnada, aún cuando en este caso opera la novedad formal de la norma que conduce a declarar la inoperancia de los conceptos de invalidez planteados.

No asiste la razón a dicha autoridad, habida cuenta que el promovente de la acción de inconstitucionalidad sí hace valer argumentos jurídicos en contra del artículo 14 de la ley impugnada, conforme a los cuales estima que se transgreden los artículos 16, 31, fracción IV, 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a) y 124 de la Constitución Federal.

En consecuencia, al haberse desestimado las causas de improcedencia hechas valer, y al no advertirse la actualización de alguna otra o motivo de sobreseimiento, se analizan los conceptos de invalidez que hace valer el accionante.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
COURT OF FEDERAL JUDICIAL POWER

QUINTO.- En primer término se estudiará el concepto de invalidez planteado por la parte promovente, tendiente a evidenciar que el artículo 14 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, es violatorio del artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a) de la Constitución Federal, toda vez que, según se aduce, en aquél se establece un impuesto al consumo de energía eléctrica, lo cual excede la competencia de la legislatura del Estado para fijar las contribuciones que deben recaudar los Municipios por el servicio de alumbrado público prevista por el artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Federal.

A efecto de analizar las cuestiones planteadas, en primer término resulta necesario señalar que el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a) de la Constitución Federal, dispone que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica; y por su parte, el 115, fracción III, inciso b) prevé que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el alumbrado público, y la fracción IV, inciso c) del mismo precepto, establece que los Municipios tienen derecho a recibir –entre otros– los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura del “derecho” para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

Con relación a este elemento de naturaleza compleja, este Alto Tribunal ha establecido que se compone de dos elementos: el subjetivo y el objetivo. El elemento subjetivo es la relación, preestablecida también por la ley, en la que debe encontrarse el sujeto pasivo del tributo con aquel primer elemento (objetivo) a fin de que pueda surgir frente a él el crédito impositivo del ente público. Por su parte, el elemento objetivo del hecho imponible (o presupuesto objetivo) es un acto, un hecho o una situación de la persona o de sus bienes que puede ser contemplado desde varios aspectos (material, espacial, temporal y cuantitativo).

c) Base Imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal, y

e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, presentándose de manera distinta dependiendo de qué



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE

sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

Dicho numeral señala como elementos del tributo al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, debe entenderse que el término "objeto" se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o jurídica que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídica tributaria.

b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición, en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo y será lícita su exigencia.

En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

El texto de los preceptos fundamentales señalados es el siguiente:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

...
XXIX.- Para establecer contribuciones:

...
5o.- Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;..."

"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...
III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...
b) Alumbrado público.

...
Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

Una vez fijado un concepto constitucional de contribución o tributo, tenemos que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que permiten, por un lado, determinar su naturaleza mediante su análisis integral y armónico, y por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, consisten en el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa, y época de pago.

Así, aun cuando el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación prevea:

“ARTÍCULO 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

no se limita al dinero, sino que genéricamente se refiere a **Contribuir para los gastos públicos...** Para ejemplificar lo anterior, se cita el tercer párrafo del Artículo 1º de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, que dispone: *"El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos pagados en especie o en servicios, por contribuciones, así como, en su caso, el destino de los mismos."*

c) Sólo se pueden crear mediante ley.

d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con estas características previstas por la Norma Fundamental, podemos esbozar un concepto jurídico de las contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, al cual se le puede definir como un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;...

De acuerdo con lo anterior, en principio se aprecia que por una parte, el Congreso Federal tiene atribución para el establecimiento de las contribuciones sobre energía eléctrica, y por la otra que, al corresponder a las legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que correspondan a los Municipios por concepto de los servicios que presten, siendo de su competencia exclusiva el servicio de alumbrado público, éstos pueden, como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

consecuencia de esa atribución, realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.

En efecto, de conformidad con las fracciones III, inciso b) y IV, inciso c) del artículo 115 de la Constitución Federal, la Hacienda Pública de los Municipios se compone, entre otras cosas, de los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos que tengan a su cargo, y como ya se dijo el servicio público de alumbrado es uno de los servicios que prestan los Municipios. Por tanto, al tener a su cargo el servicio público de alumbrado, indiscutiblemente pueden gravarlo a efecto de realizar cobros y recaudaciones para poder seguir prestando dicho servicio, sin embargo, deberán hacerlo como un derecho y no como impuesto.

Por tanto, a efecto de determinar si el artículo impugnado resulta constitucional o no, es necesario establecer claramente la naturaleza de la contribución contenida por el citado precepto, es decir, si el mismo se trata de una contribución de las previstas por el precitado artículo 73 de la Constitución Federal, tal como sostiene el Procurador General de la República, o por el contrario, si se trata del establecimiento de un derecho.

En primer término, de manera general podemos señalar que desde tiempos pretéritos las Constituciones del mundo han puesto especial énfasis en establecer limitaciones al poder público, que se plasman en diversos principios que deben seguir las contribuciones, ante la necesidad de protección al derecho de propiedad privada de los gobernados. Estos principios no sólo

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2007

actúan como límites, sino que también dan sus notas distintivas a las obligaciones públicas denominadas contribuciones o tributos.

En nuestro país, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal prevé:

**"Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:
(...). IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."**

Este precepto fundamental regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto en nivel federal como en el del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación:

a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.

b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios. (En nuestro país las contribuciones pueden ser pagadas en dinero o bien en especie, en tanto que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal